----Trelew, de abril del año dos mil catorce.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: La prueba pericial médica subsidiaria propuesta a fs. 119/vta. por la parte actora al contestar el memorial de agravios de la demandada. -------

--- Al respecto, sabido es que, la única vía por la cual se admite la producción de pruebas en la Alzada es la del replanteo de prueba previsto en el art. 263, inc. 2 del CPCC, el que reviste carácter excepcional y los supuestos de admisibilidad son de interpretación restrictiva (Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial ", Ed. Astrea, 1980, Tomo I, par. 1624, pág. 710, C.A.N.E., Sala "B", S.I.L. Nº 20/99, S.I.C. Nº 102/99). -------

--- En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, el replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del CPCC, además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia, extremos que no se encuentran presentes en el sub-exámine.----------

--- En efecto, en autos la prueba pericial médica fue ordenada, las partes consintieron la designación del perito Dr. A. D. para su realización, y la pericia que luce a fs. 72/75 no mereció observación alguna de las partes, de modo tal que el pedido de aclaraciones respecto de dicha pericia como prueba subsidiaria que solicita la actora al responder el memorial de agravios de la demandada, es improcedente.---------- Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 477 del rito las explicaciones que se requieran respecto de la pericia presentada, cuando debieran darse por escrito podrán ser formuladas por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley del traslado de la pericia, de modo que resulta extemporáneo el requerimiento de la parte actora.---------- Sin perjuicio de lo expuesto, en ejercicio de las facultades instructorias que en virtud del art. 36, inc. 2º del C.P.C.C. posee este Tribunal, a fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos; norma que admite, que el material probatorio incorporado al proceso por las partes, sea complementado o integrado por propia iniciativa del órgano judicial (Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, T. II, p g. 263 y ssgts.), se estima necesario dictar la siguiente medida para mejor proveer:

----I.- Requiérase al perito médico, Dr. A. D. que dentro del plazo de cinco (05) días de notificado informe y precise, si la lesión nervio mediano en la muñeca por la cual determina una incapacidad neurológica del 6% en la pericia glosada a fs. 72/75 de autos, es consecuencia exclusiva del accidente sufrido por la actora, o si ha tenido algún grado de incidencia en la determinación de dicho porcentual de incapacidad la intervención quirúrgica a la que fue sometida la actora con anterioridad de la que derivó la limitación funcional observada en la muñeca y en el codo, a cuyo fin líbrese oficio.-----

--- En su mérito, la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en al ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Rechazar la prueba pericial médica subsidiaria ofrecida por la parte actora a fs. 119vta.----------

--- II. Como medida para mejor proveer (art. 36, inc. 2º del C.P.C.C) , requiérase al perito médico Dr. A. D. que informe lo requerido en el considerando respectivo.----------

---

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA